



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

**Aprobado Acta No. 056**

**M.P. JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Pamplona, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Consulta desacato

Rad.: 54-518-31-12-001-2021-00047-01

Incidentalista: CESAR VEGA ROMERO, agente oficioso  
de CESAR JEAN PAUL VEGA CORZO

Incidentados: Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ,  
Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS-S, Dr.  
DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO,  
Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS-S

**1. ASUNTO**

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta la providencia proferida el 4 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia mediante la cual resolvió sancionar a la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en calidad de Gerente Regional Nororiente y, al Doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud, ambos de la NUEVA EPS-S, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno.

**2. ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. El despacho en cita, ante demanda de tutela promovida por el aquí incidentalista, en decisión de fecha 3 de mayo/21 resolvió<sup>1</sup>:

*“PRIMERO: TUTELAR al joven CESAR JEAN PAUL VEGA CORZO los derechos fundamentales a la salud, vida y a la dignidad humana.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, si aún no lo han hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, adelante las gestiones necesarias para que al paciente se le practiquen los exámenes denominados*

---

<sup>1</sup> Fs. 96-104 del índice electrónico del incidente de desacato allegado en grado de consulta.

*Ultrasonografía de Vías Urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal) y Ultrasonografía de Tejidos Blandos de Pared Abdominal, que le fueron ordenados por su médico tratante, los cuales deben llevarse a cabo en un plazo máximo de cinco días.*

*TERCERO: ADVERTIR a la NUEVA EPS, que no vuelva a incurrir en las omisiones que le dieron origen a la presente acción (...)*"

2. El 10 de mayo de 2021, el señor CESAR VEGA ROMERO allegó memorial al juzgado de conocimiento informando que a esa fecha la entidad ha incurrido en desacato, toda vez que *“al día de hoy, lunes 10 de mayo de 2021 la NUEVA EPS no se ha contactado con nosotros ni ha adelantado las gestiones pertinentes para la realización de los exámenes (...)*”<sup>2</sup>.

3. Previo a dar inicio al trámite incidental, mediante auto fechado el 10 de mayo de 2021<sup>3</sup> la *a quo* requirió a la NUEVA EPS para que en el término de dos (2) días informara sobre la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela y su correspondiente superior jerárquico.

4. La NUEVA EPS-S expuso que la persona encargada de velar por el cumplimiento de los fallos de tutela es la señora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ y, superior jerárquico funcional es el doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO<sup>4</sup>.

5. El 14 de mayo de 2021 la *a-quo* dando aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requirió al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO en calidad de superior jerárquico de la señora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, para que en el término de tres (3) días hiciera cumplir lo ordenado en el fallo de tutela del 3 de mayo de 2021, ordenándole iniciar proceso disciplinario contra la funcionaria<sup>5</sup>.

6.- Mediante auto calendado el 25 de mayo siguiente<sup>6</sup> el juzgado inició incidente de desacato contra de los mencionados.

7.- Con auto del 28 de mayo siguiente<sup>7</sup>, ese despacho decretó pruebas y requirió a los incidentados para que en el término de dos (2) días informaran de las gestiones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la orden de tutela, así como del estado del proceso disciplinario que se ordenó iniciar contra la funcionaria SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ.

---

<sup>2</sup>Consta en los folios 2-7 del índice electrónico del incidente de desacato allegado en grado de consulta.

<sup>3</sup>Fs. 10-11 ibídem.

<sup>4</sup> Fs. 16-23 ibídem.

<sup>5</sup> Fs. 25-26 ibídem.

<sup>6</sup> Folios 43-44 ibídem.

<sup>7</sup> Fs.73-74 ibídem.

8. El 4 de junio de 2021, se resolvió el incidente sancionando a los incidentados<sup>8</sup>.

### 3. DECISION SANCIONATORIA<sup>9</sup>

La *a quo* para arribar a la decisión sancionatoria, estableció como marco normativo los artículos 52° y 57° del Decreto 2591 de 1991 y los precedentes traídos a colación fueron las sentencias T-271 de 2015 y T-482 de 2013.

Al descender al caso concreto advirtió que no existe prueba que acredite la realización de los exámenes ordenados al paciente, o de alguna gestión tendiente a efectivizarlos. Encontró que la entidad no alegó una situación para justificar el desacato a la orden de tutela, más aún cuando han transcurrido cuatro meses desde la emisión del fallo para llevar a cabo la práctica de unos exámenes que no revisten complejidad, además que la EPS no demostró que se encontrara en una situación insuperable.

La responsabilidad subjetiva la atribuyó a los incidentados en razón de sus funciones, la doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ al ser la encargada de dar cumplimiento a las ordenes impuestas en los fallos de tutela, y el doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO por ser su superior jerárquico, quien no adelantó gestión alguna para acatar el requerimiento del despacho, conforme a lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Con fundamento en lo anterior, resolvió:

*“PRIMERO: SANCIONAR por desacato a la gerente regional Nororiente de la NUEVA EPS, doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 37.512.117, e igualmente, a su superior jerárquico y vicepresidente de salud de la citada entidad, doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 19.374.852, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno. (...).*

*SEGUNDO: ORDENAR a los sancionados el cumplimiento inmediato del fallo de tutela (...).”*

### 4. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto por artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>8</sup> Folios 114-120 ibídem.

<sup>9</sup> Folios ya citados.

## 2. Doctrina constitucional sobre el incidente de desacato

El artículo 27 del Decreto 2591 dispuso que proferido el fallo de tutela, lo fijado en la sentencia debe cumplirse por parte de la autoridad responsable *“sin demora”*<sup>10</sup>, de ahí que en el artículo 52 del mismo decreto se previó un mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas a través de la imposición de sanciones que obliguen a la autoridad pública o particular a cesar la vulneración de los derechos fundamentales, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos de tutela.

Dicho trámite concluye con un auto que debe ser objeto de verificación según lo contemplado en el inciso segundo de la norma en comento, que preceptúa que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental serán consultadas ante el superior jerárquico que dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o en su defecto decida si debe ser confirmada.

Este trámite incidental especial tiene su génesis en el deber que les asiste a las autoridades de cumplir con las providencias judiciales, como componentes de los derechos a la administración de justicia y el debido proceso que se traduce en un acceso real y efectivo a la justicia y a la ejecución de las sentencias adoptadas, constituyendo una de las garantías de la existencia y funcionamiento del Estado de Derecho. De lo anterior se desprende que *“al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia”*<sup>11</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia”*<sup>12</sup>.

La Corte Constitucional ha sentado su postura en que la finalidad del trámite incidental de desacato y del grado jurisdiccional de consulta, si bien conlleva la imposición de una sanción por desobediencia frente a lo resuelto en una sentencia, su verdadero propósito consiste en verificar si lo ordenado no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o

---

<sup>10</sup> *“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.”*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-216 de 2013.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014

tergiversando totalmente las órdenes contenidas en los fallos de tutela, analizando si la sanción impuesta es la correcta logrando con ello la reivindicación de los derechos conculcados<sup>13</sup>.

Por lo tanto, se debe corroborar que no se ha presentado una violación a la Constitución o la ley y asegurar que la sanción es adecuada dadas las circunstancias específicas del caso, en aras de prohiar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que se encuentre que no se ha incurrido en incumplimiento es improcedente la sanción por desacato.

En los términos de la Corte Constitucional, para confirmar/infirmar la decisión consultada, en esencia se debe constatar “(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”<sup>14</sup>.

En ese sentido, al momento en que el juez deba efectuar el análisis propio dentro del trámite del incidente de desacato para adoptar una decisión respecto a la necesidad o no de imposición de las sanciones, deberá acreditar la concurrencia de dos elementos, a saber: i) el objetivo, que tiene que ver al cumplimiento o no del fallo, y ii) el subjetivo, que de acuerdo a la Corte Constitucional se relaciona con el aspecto volitivo e intelectual de la persona responsable de cumplir el fallo.

En lo que respecta al requisito objetivo deberá el juez de tutela desarrollar una valoración probatoria respecto a los elementos aportados para su conocimiento y de esta manera, a partir de ello, establecer si la orden impartida en la tutela ha sido cumplida o no. En relación al requisito subjetivo el juez deberá valorar ciertos factores que permitan establecer la actitud del funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial, con el fin de establecer si la misma ha sido negligente o por el contrario existen justificaciones razonables desde el punto de vista constitucional para no haber cumplido<sup>15</sup>.

### 3. Caso concreto

En el asunto materia de consulta se advierte que el 14 de mayo de 2021, la *a quo*, previo a ordenar el trámite procesal, requirió al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en calidad de superior jerárquico de la Gerente Regional de NUEVA EPS, la doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, “para que en el término de tres (3) días, i) haga cumplir lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 3 de mayo de 2021, que fue proferido por este Juzgado,

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 034 de 2018.

<sup>14</sup> Corte Constitucional sentencia T-209 de 2013, también puede consultarse SU-034/18 y A-0004/2020.

<sup>15</sup> Al respecto véase la sentencia SU-034 de 2018.

*dentro de la acción de tutela radicado 2021-00047 y, ii) abra el correspondiente proceso disciplinario contra su subalterna, por ser la responsable de dicha omisión (...)*<sup>16</sup>, decisión que fue notificada mediante correo electrónico del 18 de mayo siguiente<sup>17</sup>.

Habiendo sido recibidas tales comunicaciones a satisfacción, la NUEVA EPS dio respuesta por medio de apoderada especial<sup>18</sup>, manifestando que la entidad ha tenido la voluntad de cumplir con las solicitudes de los usuarios de acuerdo con las prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio, conforme a la red de servicios contratada para cada especialidad y, sin ningún tipo de reparo procede al cumplimiento de las órdenes de tutela sin que sea una excepción en el caso del joven CESAR JEAN PAUL VEVA CORZO.

De tal forma, adujo que *“el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en fallo de tutela que nos ocupa; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por esta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el Despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario”*.

Solicitó al despacho abstenerse de continuar con el trámite incidental, teniendo en cuenta que se están realizando gestiones administrativas internas y externas con los prestadores de servicios de salud.

Vencido el término concedido en el requerimiento, mediante proveído del 25 de mayo de 2021<sup>19</sup> se inició el trámite de desacato contra los incidentados, confiriéndoles el término de dos días para ejercitar su derecho a la defensa; providencia que fue notificada por correo electrónico a cada una de ellos<sup>20</sup>.

El apoderado especial de la NUEVA EPS mediante escrito remitido vía correo electrónico de fecha 27 de mayo siguiente<sup>21</sup>, informó que la entidad asume los servicios médicos requeridos por el usuario siempre y cuando éstos se encuentren dentro de la órbita prestacional del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Iteró que es política de la entidad el acatamiento de ordenado en los fallos de tutela a favor de los usuarios.

---

<sup>16</sup> Fs. 25-26 del índice del expediente judicial electrónico del incidente de desacato allegado al trámite de consulta.

<sup>17</sup> Fs. 27-34 ibídem.

<sup>18</sup> Folios 35-41 ibídem.

<sup>19</sup> Fs. 43-44 ibídem.

<sup>20</sup> Folios 45-64 ibídem.

<sup>21</sup> Fs. 65-71 ibídem.

Manifestó que “no solo se ha actuado de buena fe, sino que también, ha de considerarse que para la prosperidad del desacato es necesario el elemento subjetivo por parte de la entidad, el cual de ninguna manera se encuentra probado en este caso, y necesariamente se refiere a una voluntad o determinación inequívoca”.

En virtud de la defensa expuesta por la accionada la *a-quo* dispuso abrir el incidente a pruebas por el término de dos días<sup>22</sup>, decretando i) anexar copia del fallo de tutela con radicado 2021-00047; ii) requerir a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ; iii) oficiar al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO; iv) requerir a la parte actora para que informara si la EPS accionada procedió al cumplimiento de la orden de tutela.

Con decisión de 04 de junio de 2021<sup>23</sup>, la *a quo* impuso sanción por desacato en contra de los incidentados; auto que fue notificado a éstos por medio de correo electrónico<sup>24</sup>.

En providencia calendada el 09 de junio de los cursantes<sup>25</sup> el Magistrado Sustanciador requirió a las incidentados para que informaran y allegaran pruebas del cumplimiento del fallo de tutela de marras, y al incidentalista información sobre el proceder de la entidad; notificada esta decisión<sup>26</sup> mediante escrito de la misma fecha<sup>27</sup> el incidentalista manifestó que con posterioridad al fallo de tutela, por medio de llamada telefónica se le informó que debía acudir al Centro Médico Integral CMI, lugar en el que le indicaron que al paciente le sería programada cita médica para el lunes 27 de abril de 2021 y que recibiría una llamada telefónica de confirmación; sin embargo, no la recibió; que el 13 de mayo siguiente la entidad a través de un profesional de salud le solicitó enviar la fórmula y el copago para realizar las gestiones pertinentes, documentos que remitió el mismo día al correo electrónico [soportes.nuevaeps@gmail.com](mailto:soportes.nuevaeps@gmail.com). Finalmente, que a la fecha la EPS no se ha contactado ni ha adelantado las gestiones pertinentes para la realización de las ecografías ordenadas por el médico tratante.

El 10 de junio actual<sup>28</sup>, la NUEVA EPS a través de apoderada especial reiteró los argumentos dados a conocer en las respuestas a los requerimientos efectuados por la *a-quo*, añadiendo que:

*“El área técnica de salud de NUEVA EPS informa lo siguiente:*

**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL: SE ADJUNTA SOPORTE DE PRESTACIÓN en siete (7) folios al correo electrónico [stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

<sup>22</sup> Fs. 73-74 ibídem.

<sup>23</sup> Fs. 114-120 ibídem.

<sup>24</sup> Folio 121-137 ibídem.

<sup>25</sup> Folios 13-14, cuaderno consulta.

<sup>26</sup> Folios 15- 25, ibídem.

<sup>27</sup> Fs. 26-27 ibídem.

<sup>28</sup> Fs. 31-40 ibídem.

*ECOGRAFÍA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PROSTATA)-ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS): SE PROGRAMA CONSULTA POR MÉDICO GENERAL PARA ORDENAMIENTO PENDIENTE ANEXAR SOPORTES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO BAJO AUTORIZACIÓN ·188611280 PARA LA IPS IDIME CÚCUTA”.*

Al revisar el contenido de la respuesta de la NUEVA EPS, se observa que la principal tesis de la entidad es la aparente voluntad de dar cumplimiento a las órdenes emitidas en sede de tutela, “con el objetivo de evitar cualquier perjuicio a nuestros usuarios”, reiterando además que “el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en fallo de tutela que nos ocupa; mientras ello no se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por esta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual de la usuaria”.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha precisado que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado reconociendo que se ha desatendido la orden por el juez de tutela quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo<sup>29</sup>.

El 11 de junio actual, se recibió oficio de la parte incidentalista en el que se informó que:

*“Nos comunicamos el día de hoy 11 de junio con el centro IDIME para programar cita, en donde nos informan que no hay agenda para el mes de junio, que disponibilidad había para julio; razón por la cual me contacto nuevamente con la señora Ruby quien realiza las gestiones pertinentes para asignación de cita que es agendada para el día viernes 18 de junio a las 10:30 a.m., me permito adjuntar los soportes y la conversación con la funcionaria”<sup>30</sup>.*

De lo anterior se advierte que la sanción por desacato cumplió con su finalidad, esto es, persuadir a la entidad accionada a dar cumplimiento al fallo de tutela mediante la programación de cita médica para llevar a cabo la práctica de los exámenes prescritos al paciente<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Sentencia SU-034/18, entre otras.

<sup>30</sup> Fs. 43-498 cuaderno consulta.

<sup>31</sup> Como consta en informe de cita fechado el 18/06/2021, visible a folios 45-46, cuaderno consulta y corroborado por la restante información así suministrada en esta instancia.

Así las cosas, imperioso resulta colegir que en el presente evento y en el momento actual no se configura el desacato porque los incidentados han demostrado interés de cumplir con la orden de tutela, esto es, la práctica de los exámenes denominados Ultrasonografía de Vías Urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal) y Ultrasonografía de Tejidos Blandos de Pared Abdominal, que le fueron ordenados al joven CESAR JEAN PAUL VEGA CORZO por su médico tratante, motivo por el cual al verificarse la ausencia del elemento subjetivo para esta Sala la sanción contenida en la decisión proferida el 4 de junio del año en curso por la *a quo* carece actualmente de fundamento y como tal deberá ser revocada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción que por desacato fue impuesta el 4 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona a la Gerente de la Regional Nororiente Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117, e igualmente, a su superior jerárquico y Vicepresidente de salud, Doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.374.852, por cuanto con posterioridad a su imposición se dio cumplimiento a la orden de tutela, en la forma que se deja indicado ut supra.

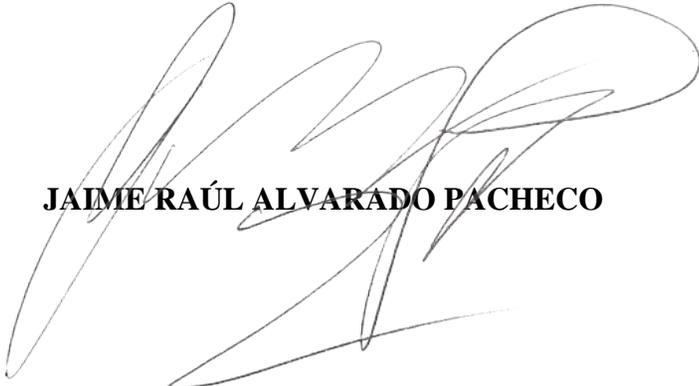
**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVÍESE** esta decisión al juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

**La presente decisión fue proyectada, discutida y aprobada por medios virtuales.**

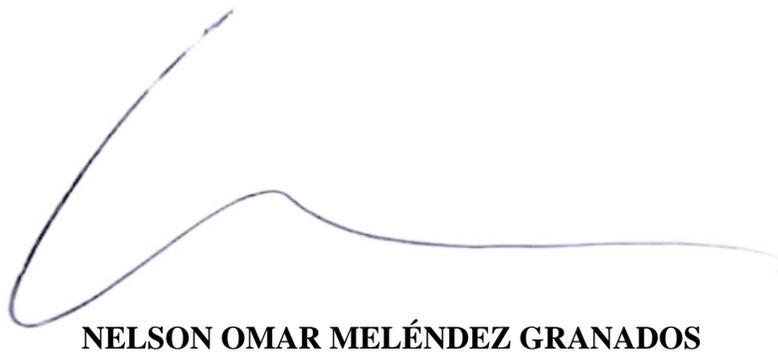
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

  
**JAI ME RAÚL ALVARADO PACHECO**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Firmado Por:**

**Jaime Raul Alvarado Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Promiscuo De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbd0e022c7c94df72ae62988dccc0e9a86eaf34a5bc310e5fbdd61564753d40d**

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
Radicado: 54-518-31-12-001 2021-00047-01  
Incidentalista CESAR VEGA ROMERO  
Incidentados: Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS-S  
Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS-S

Documento generado en 15/06/2021 12:23:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**